



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CUADERNO CONTROL DE PLAZO  
N.º 02-2018 "9"

**INVESTIGADO** : BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO  
**DELITO** : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ESP. JUDICIAL** : CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento de control de plazo formulado por la defensa técnica del investigado BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –cohecho activo genérico y tráfico de influencias-, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

**-Argumentos de la defensa técnica del procesado Bienvenido Ramírez Tandazo.-**

**PRIMERO:** El abogado defensor del investigado Ramírez Tandazo mediante requerimiento de 28 de febrero de 2019 interpone el control del plazo de la investigación preparatoria por vulneración del derecho al plazo razonable del investigado.

1.1 Señala que ha existido una inactividad procesal por parte del Ministerio Público por un período de 05 meses; es consecuencia, la Disposición N.º 04 de 22 de febrero de 2019, notificada al investigado el 27 de febrero de 2019 que dispone practicar diligencias y además requiere la ampliación del plazo de investigación por dos meses, se debieron efectuar en su oportunidad.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



- 1.2 Pretender la prórroga del plazo de investigación preparatoria vulnera el derecho al plazo razonable del procesado Ramírez Tandazo; además, que la Disposición N.º 4 de 22 de febrero de 2019 –notificada el 27 de febrero de los corrientes– no se encuentra motivada conforme a la exigencia del artículo 64.1 del Código Procesal Penal.
- 1.3 Asimismo, arguye que el plazo de la investigación preparatoria de 08 meses incoado en contra de su patrocinado ha vencido y por tanto no puede prorrogarse sobre un plazo ya agotado. En tal sentido, solicita a este Juzgado Supremo que declare la conclusión de la misma y se ordene al despacho fiscal que emita la disposición fiscal que corresponda.

***Del abogado defensor de Kenji Fujimori.-***

1.4 El señor abogado defensor del investigado Kenji Fujimori Higuchi, manifestó que los plazos no son de libre albedrío del Ministerio Público, en razón de ello la fiscalía no puede escoger cuando va a iniciar la investigación. De esta forma la fiscalía crea una inestabilidad jurídica lo cual genera que su patrocinado no tenga conocimiento real de los plazos. Seguidamente solicitó que se declare fundado el control de plazo solicitado.

***Del abogado defensor de Bocangel Weydert.-***

1.5 1.1 Señala que se debe declarar vencido el plazo de investigación preparatoria, pues la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria es de fecha 18 de junio de 2018 y los ocho meses establecidos en la misma ya vencieron. La Fiscalía Suprema no

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



ha solicitado una prórroga en su oportunidad que pueda prolongar la investigación preparatoria. En tal sentido, solicita al Órgano Jurisdiccional que, vía control judicial, declare la conclusión de éste estadio procesal y se ordene al despacho fiscal que emita la disposición fiscal que corresponda.

**Defensa Material:** El investigado BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO no acudió a la audiencia pública.

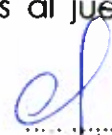
**-Argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público.-**

**TERCERO:** A su turno el representante del Ministerio Público sostuvo que, los investigados tienen la calidad de congresistas de la República, por lo que se encuentran dentro de un proceso especial; en ese sentido, el Vocal Supremo del Juzgado de Investigación mediante resolución uno de 26 de junio de 2018, tuvo como comunicada y aprobada la formalización de la investigación preparatoria, lo que no resulta ser una simple formalización.

**3.1** No se pretende fundamentar la oposición al control de plazo, tomando como fecha el 2 de julio de 2018. Esto se debe a que nos basamos en que la fecha de 26 de junio de 2018, el mismo que se notificó el 27 de junio que la Fiscalía Suprema se avocó al conocimiento de la investigación preparatoria declarándola compleja.

**3.2** Así pues, en el escrito ampliatorio de la defensa, señala que se declara vencida y concluida la investigación preparatoria, referida en el artículo 143, inciso 2 y 3, el cual otorga facultades al juez, ahora

  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



pretender una pronunciamiento judicial con respecto a este tema no sienta sustento legal; además, dicho escrito omite las resoluciones de la investigación preparatoria que acepta y aprueba la misma.

**3.3** Luego, en la Casación 66-2010 de Puno, que versa sobre las investigaciones preliminares mas no sobre la investigación preparatoria, asimismo, omite en señalar que el Tribunal Constitucional establece que para valorar un supuesta vulneración desarrolla tres aspectos, esto recogido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00295-2012-PHC/TC – Aristóteles Román Paucar, por lo que se trata de un caso complejo.

**3.4** Finalmente, las diligencias preliminares e investigación preparatoria tienen rasgos distintos por lo que no resulta relevante lo manifestado por la defensa técnica en cuanto a este tema; luego, el requerimiento de prórroga se solicitó el 25 de febrero de 2019 dentro del plazo de la investigación; en ese sentido, no existe un libre albedrío para determinar el plazo de la investigación preparatoria ni mucho menos inestabilidad jurídica.

**-Antecedentes.-**

**CUARTO:** La Fiscalía de la Nación mediante Disposición N.º 02 de 18 de junio de 2018 –fojas 03 del cuaderno de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (en adelante CFCIP)- y recepcionado en la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema el 19 de junio de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y el numeral 2 del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



artículo 450 del Código Procesal Penal; dispuso:

**"Primero.- FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO** como presuntos autores de los delitos de **Cohecho Activo Genérico** (artículo 397º del Código Penal) y **Tráfico de Influencias** (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado peruano.

**Segundo.- REMITIR** los actuados al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que por su intermedio sean remitidos al Juez Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria, y conforme lo dispone la norma procesal, emita el auto respectivo aprobando los Términos de la presente Disposición. (...)" (El subrayado es nuestro).

**QUINTO:** La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de 22 de junio de 2018 -fojas 19 del CFCIP-; dispusieron designar al señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas para que se constituya como Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, señalaron: "**REMÍTASE** los actuados vía Mesa de Partes Única de las Salas Penales Supremas al Juzgado de Investigación Preparatoria para la continuación de la investigación penal (...)"

**SEXTO:** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución N.º UNO, de 26 de junio de 2018 -fojas 27 de CFCIP- resolvió: "(...) Téngase por **COMUNICADA Y APROBADA** la Formalización y Continuación de la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



Investigación Preparatoria contra los Congresistas de la República, **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO** como presuntos autores de los delitos de **Cohecho Activo Genérico (...)** y **Tráfico de Influencias (...)**, en agravio del Estado peruano."

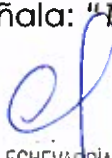
**-Marco Normativo.-**

**SÉTIMO:** El artículo 343 del Código Procesal Penal señala: "1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. 2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda (...)"

**OCTAVO:** El artículo 321 del Código Procesal Penal precisa: "1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (...)" (El subrayado es nuestro).

**NOVENO:** El artículo 336 del citado código adjetivo, señala: "1. Si de la

  
-----  
Dr. HUGO NÁÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (...) 3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria (...)"

#### **-ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-**

**DÉCIMO:** Los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Por lo que llevan sobre sus espaldas la carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción<sup>1</sup>.

**10.1** La Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal conceden al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, es decir, potestad de persecución de los delitos y la obligación de la carga de la prueba, para ello, toma la conducción de la investigación desde su inicio. Así pues, en la esfera de su participación en el proceso penal, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos. Por

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, Noviembre 2015, primera edición, editores INPECCP y CENALES, Página 203.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



otro lado, la Investigación Preparatoria es decisión unilateral del Ministerio Público a través de la Disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, conforme el artículo 366 del Código Procesal Penal; debiendo precisar que: "(...) para dicho efecto debe actuar con independencia de criterio y sujetándose a la Constitución y a la Ley (...)"><sup>2</sup>.

**UNDÉCIMO:** El Control del Plazo, no es otra cosa que el control procesal, constituido como mecanismo procesal para controlar la actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales [si bien por un lado, existe la obligación del Estado de investigar los delitos y las faltas, ello bajo el entendimiento, del Principio de Celeridad Procesal, debe realizarse dentro del plazo que señala la ley, y bajo el Principio de Plazo Razonable, en el menor tiempo posible]. Por lo que, resulta sumamente importante y beneficiosa para evitar la arbitrariedad en las actuaciones del Ministerio Público, luchar contra la existencia de investigaciones permanentes en el tiempo, contra una discrecionalidad pocas veces controlada y contra el sometimiento innecesario de las personas investigadas a sospecha.

**DUODÉCIMO:** Si los plazos establecidos para la Investigación Preparatoria se ven superados, las partes pueden acudir al Juez de Garantías-, y solicitar la conclusión de dicha etapa procesal. Es evidente entonces, que el cumplimiento del plazo durante la Investigación Preparatoria, posee una doble característica, por un lado, el Fiscal tiene la obligación que sus actos de investigación se

<sup>2</sup> Casación N.º 01-2011-PIURA, de 08 de marzo de 2012, fundamento jurídico 4.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República





ciñan estrictamente al tiempo enmarcado por la norma y por otro la intervención del Juez a solicitud de las partes para controlar que dicho plazo, sea observado y evitar que los actos de investigación sobrepase al plazo fijado por el Código Adjetivo. Siendo esto así, el Juez de la Investigación Preparatoria, como Juez de Garantías, está facultado para controlar el plazo a solicitud de las partes; así también, el control de plazo tiene como objeto que el Juez ordene la conclusión de la investigación preparatoria cuando se ha vencido el plazo y exista omisión del Ministerio Público.

**DÉCIMO TERCERO:** El representante del Ministerio Público, como director de la investigación, mediante una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Tal disposición no se advierte en autos, y como ya se ha señalado, dicho estadio procesal no puede ser concluida por el Juez con la sola verificación del plazo legal. En este punto, es pertinente definir si la conclusión de la investigación preparatoria se produce con la sola verificación del plazo legal establecido en la normal procesal o si finaliza mediante una disposición fiscal.

**13.1** La doctrina jurisprudencial emanada por la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que existe tres posiciones para el cálculo de plazos: **i) El plazo legal** (establecido por la Ley); **ii) El plazo convencional** (establecido por mutuo acuerdo de las partes) y, **iii) El plazo judicial** (señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales). En respuesta a ello, la Casación N.º 02-2008/LA LIBERTAD de 03 de junio de 2008, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, establecida como

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



doctrina jurisprudencial establece: "(...) la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el inciso segundo del numeral artículo 144 del Código Procesal Penal (...). (...) el artículo 336 del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación Preparatoria a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del mismo numeral, en concordancia con el el artículo 3 del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 (...)"(El subrayado es nuestro).

**13.2** Aunado a ello, señala que tanto en la investigación preliminar como en la investigación preparatoria las partes procesales podrían interponer un control de plazo de investigación, el cual es claramente diferenciado si nos remitimos por un lado al inciso 2 del artículo 334 – investigación preliminar- y, por otro lado el inciso 2 del artículo 343 – investigación preparatoria- del Código Procesal Penal. Puntualiza que: "(...) son diferentes y no se hallan comprendidos en los 120 días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha". Por ello, no se puede computar el plazo desde las diligencias preliminares, aun cuando el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria.

**DÉCIMO CUARTO:** Para este Despacho Supremo haber resuelto tal

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



cuestionamiento resulta oportuno y útil teniendo en cuenta que el plazo es una garantía proveniente del principio de determinación de las leyes. En ese sentido, toda vulneración que se hace a alguna persona deberá ser regulada en todos sus extremos y uno de ellos es el plazo. Asimismo, el criterio establecido resulta razonable toda vez que la existencia de la investigación preparatoria dirigida por el Ministerio Público solo será viable, bajo la estructura del Nuevo Código Procesal Penal, si deviene en concordancia con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa consagrados en el Texto Fundamental. Así, Víctor Cubas Villanueva señala: "Nótese que en el marco de este modelo acusatorio, el fiscal no formaliza la denuncia para presentarla ante el juez, lo que hace es disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria y sin perjuicio de su notificación al imputado que se verificará dentro de las 24 horas siguientes, dirigirá la comunicación al juez de la investigación preparatoria, adjuntando copia de la disposición (...)". La norma procesal, establece la notificación al investigado y esto a efectos de garantizar el libre ejercicio de su derecho de defensa.

**De la calidad de alto funcionario del investigado BIENVENIDO RAMÍREZ TANHAZO y la investigación dentro de un proceso especial.-**

**DÉCIMO QUINTO:** La presente causa tuvo como trámite previo, debido a la condición de Congresista del imputado<sup>3</sup>, la Denuncia Constitucional N° 195 cuyo informe final se aprobó en sesión del Pleno

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú. Artículo 99\*.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



del Congreso de la República el 06 de junio de 2018; por lo que se declaró haber lugar a la formación de causa en contra de los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y **Bienvenido Ramírez Tandazo**, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, en agravio del Estado.

**15.1** Tras la acotada aprobación, dicho Poder del Estado expidió la Resolución Legislativa del Congreso N° 11-2017-2018-CR, mediante la cual se resolvió: *"Primero: Declarar haber lugar a la formación de causa en contra de BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Genérico y Tráfico de Influencias, previstos en los artículos 397 y 400 del Código Penal; (...)"*; y, posteriormente, dio lugar a que la Fiscalía de la Nación emita la disposición N.º 02 de 18 de junio de 2018, esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 450 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO SEXTO:** Precisamente, el artículo 449 del Código Procesal Penal señala que el proceso penal contra los altos funcionarios taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución –entre estos los Congresistas a la República como el caso del procesado- por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establezcan en el Título I, de la Sección II, del Libro Quinto –Procesos Especiales-. Como puede observarse, de lo señalado, acerca del trámite procesal, en los considerando cuarto, quinto, sexto y décimo quinto de la presente resolución estamos frente un proceso especial –denominado así por la



calidad de los procesados- incoado contra Congresistas de la República por presuntos delitos en el ejercicio de su función, los mismos que gozan de la prerrogativa del antejucio político estipulada en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú, en cuyo tercer párrafo establece: *"En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente"*. Además de las reglas del proceso común en concordancia con las disposiciones específicas señaladas en los artículos 449 al 451 del Código Procesal Penal.

**16.1** En efecto, las reglas específicas para la incoación del proceso penal aparecen señaladas en el artículo 450 del acotado Código Adjetivo. Así, el numeral 3 del citado artículo establece: *"El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, **dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria,** con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso"*. (Las negritas son nuestras). Se exige entonces una resolución motivada de aprobación, no es requisito de mero trámite, esto en concordancia con el artículo 100 de la Constitución Política, porque si el Juez de Garantías advierte y considera que la disposición de formalización de investigación preparatoria no reúne los requisitos del numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal, podrá eventualmente no aprobar la disposición. Así, en el considerando tercero de la resolución número

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



uno de 26 de junio de 2018 –fojas 27- se puntualizó: "(...) de la revisión minuciosa de dicha formalización realizada por el Ministerio Público, se puede inferir que ésta cumple con los requisitos mínimos exigidos (...)".

**DÉCIMO SÉTIMO:** Como puede observarse, a criterio de este Juzgado Supremo, se advierte que existe una diferencia sustancial entre el numeral 2 del artículo 450 del Código Procesal Penal y el numeral 3 del artículo 336 del Código Procesal Penal. Este último, que establece los parámetros del proceso común, señala que el Fiscal comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con la investigación preparatoria adjuntando copia de la Disposición respectiva. Mientras que, dentro de las reglas señaladas para la incoación de un proceso penal especial –como el presente caso-, se tiene que el Fiscal de la Nación emitirá la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin que se nombre al Magistrado que actuará como Juez de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial. Asimismo, el Juez Supremo designado, deberá dictar auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria. En buena cuenta, se requiere necesariamente la resolución aprobatoria para que inicie formalmente la investigación preparatoria.

**DÉCIMO OCTAVO:** En el presente caso, el Ministerio Público, al emitir la disposición de formalización y continuación de la investigación fijó como plazo, 08 meses, por tratarse de una investigación compleja – inciso 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal-, la misma que fue aprobada por el Juez de Investigación Preparatoria mediante

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ.  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



resolución de 26 de junio de 2018.

**18.1** Según se ha señalado en el considerando **13.1** de la presente resolución, y a partir de una interpretación sistemática, considerando que nos encontramos en un proceso especial, el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 342 debe computarse a partir del auto motivado que aprueba la formalización de la Investigación Preparatoria en concordancia con el numeral 2 del artículo 143 del Código Procesal Penal.

**18.2** Es evidente entonces que el Juez de la Investigación Preparatoria despliega un control jurisdiccional a efectos que no se restrinjan los derechos fundamentales de las partes, de conformidad con los artículos 29 y 323 del Código Procesal Penal. Ahora bien, la formalización de la investigación preparatoria, la cual en el presente caso necesita el auto motivado de aprobación, tiene como uno de sus propósitos primordiales la legitimación de los sujetos procesales. Es decir, luego de tal acto procesal, los mismos, pueden constituirse al proceso y ejercer sus pretensiones en virtud de su derecho de defensa. El profesor San Martín Castro señala que el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal y a quien se le atribuye la comisión de los hechos delictivos, además precisa: "*(...) El elemento en mención, que integra el contenido esencial del concepto de imputado, parece ser, en estricto derecho, la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, que otorga la dimensión propiamente procesal a quien antes solo fue un sospechoso, en tanto en cuanto no se constituyó la relación jurídico procesal*"<sup>4</sup>. Para el caso bajo análisis,

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Op. Cit. Pag. 232-233.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



con la emisión del auto motivado de aprobación de la formalización de la investigación preparatoria la relación jurídica procesal quedaría configurada.

**18.3** Por otro lado, según el artículo 321 del acotado Código la Investigación Preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; en claro respeto de su derecho a la defensa que constituye aquella facultad que se otorga a toda persona para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se encuentre involucrado, claro está, entre otros derechos, el de contar con un abogado, acceder y participar de los actos de investigación y ser notificado de las acciones iniciadas en su contra. Hecha la observación anterior, resulta lógico para el ejercicio irrestricto del mencionado derecho lo señalado en el numeral 4 del artículo 450 del Código Procesal Penal: *"Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional"*. El investigado, una vez notificado con la resolución que aprueba la formalización de la investigación preparatoria tendrá conocimiento del Juez Supremo designado como Juez de Garantías. Asimismo, sabrá que Órgano del Ministerio Público conducirá la investigación en la que está inmerso; también, se informará de las diligencias a actuar, y todo a ello a efectos de no se limite su derecho de defensa y pueda ejercerlo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ.  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República






dentro del proceso iniciado formalmente pudiendo plantear los medios técnicos de defensa que considere pertinentes, tutela de derechos, o lo que considere oportuno.

**DÉCIMO NOVENO:** Es preciso señalar que, este Juzgado Supremo en la resolución número Uno de 25 de julio de 2018, en la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de realizar control de naturaleza de la investigación preparatoria, declarada como compleja por el Fiscal Supremo presentada por el investigado Bienvenido Ramírez Tandazo, señaló en el considerando noveno lo siguiente: ***"(..) más aún si tenemos en cuenta que la investigación preparatoria recién se inició 27 de junio de 2018; es decir, está en sus inicios (...)***. Es decir, tanto el procesado así como su defensa técnica tenían conocimiento desde cuando inició el cómputo del plazo de la investigación incoada en su contra.

**VIGÉSIMO:** Habiendo definido el inicio del cómputo del plazo en el presente caso (proceso especial), se advierte que el auto motivado de aprobación emitido por el Juez de Investigación Preparatoria es de fecha 26 de junio de 2018, y fue notificado válidamente al investigado Bienvenido Ramírez Tandazo a su domicilio en Avenida Salaverry N.º 1831 – Departamento 301 - Lince- al día siguiente, es decir, el 27 de junio de 2018 como consta en la cédula de notificación obrante a fojas 35 y razón del Asistente Administrativo de fojas 37 del CFCIP. Cabe precisar que los demás investigados fueron notificados en la misma fecha –véase cédulas de fojas 30 y 33 del CFCIP-.

**20.1** Si bien, desde el 27 de junio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 –fecha en que presentó su solicitud de control de plazo, habría

  
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

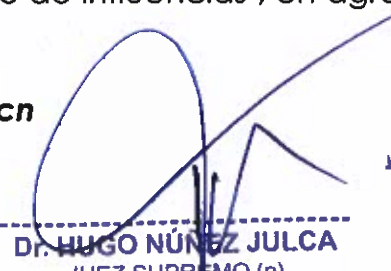



vencido el plazo de 08 meses de la investigación preparatoria; sin embargo, la misma defensa técnica del investigado ha señalado que mediante Disposición N.º 04 de 22 de febrero de 2019, notificada a su persona el 27 de febrero de los corrientes e ingresada a Mesa de Partes de este Juzgado Supremo el 25 de febrero de 2019, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso practicar una serie de diligencias, además de requerir a este Despacho Supremo se conceda la ampliación de prórroga por el periodo de dos meses a efectos de dar cumplimiento a las diligencias ordenadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código Procesal Penal. Por lo que, de la revisión de los actuados, se advierte que la disposición fiscal antes mencionada se encuentra pendiente de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional, el cual luego de haber escuchado, en audiencia pública, los argumentos de las partes procesales emitirá la resolución correspondiente.

### DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara: **INFUNDADO** el pedido de control de plazo presentado por la defensa técnica del investigado **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO** en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública –cohecho activo genérico y tráfico de influencias-, en agravio del Estado; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/jjcn

  
-----  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍRE,  
Especialista Judicial de Causas  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República